

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342046-2021-00236-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP¹, encuentra el despacho procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante acude ante este despacho judicial con el fin que la Fiscalía General de la Nación, pague la condena impuesta en las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el día 28 de septiembre de 2012 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 9 de junio de 2016.

2. La contestación

La Fiscalía General de la Nación por su parte se pronuncia frente a los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que la parte ejecutante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, comoquiera que ya ostenta turno de pago en la entidad, y procedió a adelantar la ejecución de la condena, por tanto, a su juicio, dicha vulneración se configura dado que no renunció al turno de pago referido para poder acudir ante la

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jurisdicción y adelantar el proceso ejecutivo *“lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago”*.

Concluye entonces, que el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, por tanto, el mismo, se gestiona mediante el sistema de turnos que es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El presente asunto tiene como objetivo que la Fiscalía General de la Nación, pague la condena impuesta en las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el día 28 de septiembre de 2012 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de junio de 2016.

1. Del proceso ejecutivo

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del ejecutante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la

obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor². La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y

² Artículo 422 C.G.P

lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

1.1. El título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

***“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrita del Despacho).*

1.2. De los medios de defensa del ejecutado

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

2. Análisis del Caso en Concreto

Es del caso entonces confirmar la legalidad del título ejecutivo, y al analizar los documentos que integran el título, concluye el Despacho que el mismo se encuentra completo, constatándose la presencia de elementos que le permitan al juzgado seguir adelante con la ejecución, como se explicará.

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia del Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Bogotá del 28 de septiembre de 2012, la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, del 9 de junio de 2016 y, la adición realizada por la segunda instancia el 9 de agosto de 2016, junto a la constancia de Ejecutoria del 16 de agosto de 2016, mediante las cuales la Fiscalía General de la Nación fue condenada a pagar al demandante, como consecuencia de la nulidad del oficio OJUR 407030 de mayo 24 de 2010, el equivalente a las prestaciones sociales y factores salariales que percibiera el personal que desempeñara las funciones que desempeñaba el actor, confirmada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión- de 09 de junio de 2016, excepción hecha del numeral segundo de la providencia impugnada en el sentido de precisar que la orden de restablecer el derecho del señor Francisco Antonio Urdinola Lozano corresponde a la Fiscalía General de la Nación, copias que cuentan con la correspondiente constancia de autenticidad en términos del num 2º del art 114 del C.G.P.

La obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de claridad, toda vez que las sentencias aportadas como título a la demanda, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto se refiere con claridad cuáles son los factores a ser tenidos en cuenta para liquidar, y los periodos que aplican para la liquidación.

Si bien la entidad dio cuenta en oficio 20171500016851 de 15 de marzo de 2017, que, revisados los antecedentes respectivos, se verifica el cumplimiento de requisitos consagrados en el artículo 2.8.6.5.1. dispuesto en el capítulo 5 del Decreto 2469 de 2015, y demás normas complementarias y que se le asigna turno de pago dentro del listado de sentencias el día 1º de diciembre de 2016, fecha en la que allego la totalidad de los requisitos, cierto es que a renglón seguido señala no estar llamada a responder como sucesora procesal del DAS, toda vez que no

fue vinculada como parte en el proceso, por tanto no es la entidad llamada a responder para lo cual invoca auto de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado³.

Ahora bien, en términos del ya citado artículo 442 del mismo estatuto procesal la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas en tratándose de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

En tratándose de la nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Observa el despacho en este caso que la entidad ejecutada no propuso excepciones, esto es, que el argumento expuesto en el oficio 20171500016851 de 15 de marzo de 2017 no fue propuesto como excepción, como tampoco se propuso ninguna otra y según se dilucida del escrito de contestación de la demanda, no ha efectuado el pago de la obligación, razón suficiente para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”⁴.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A -. Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS. Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DAS

⁴ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
(...)

⁵ Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
849c90da74dcd3d0f82940421bb7d50d64bb607c8fe82c67c1f17849
33f8c9c1

Documento generado en 25/03/2022 10:17:14 AM

⁶ Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Expediente No.: 110013342046-2021-00236-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***